



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Viene al despacho el presente diligenciamiento, a efectos de determinar si se dio cumplimiento a lo ordenado a la parte demandada, en auto del 31 de agosto de 2020, en el sentido de presentar la liquidación de costas junto con el comprobante de pago de estas conforme lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. y si es procedente, de acuerdo a la realidad procesal, acceder a la terminación de la ejecución por pago total conforme lo solicitado por la parte ejecutada, teniendo en cuenta que dicho extremo procesal satisfizo en su totalidad el crédito conforme quedó explicado en la parte considerativa de la pre citada providencia.

De acuerdo con el marco de análisis expuesto y revisado el expediente, se observa que la pasiva, a través de su apoderado judicial, allegó en efecto la liquidación de costas con el comprobante de pago de su importe, conforme se observa en memorial recibido en el buzón electrónico del juzgado el 21 de septiembre de 2020, así como igualmente anexó posteriormente otra liquidación de costas, esta vez incluyendo el valor de agencias en derecho, con su respectivo soporte de pago, conforme da cuenta el mensaje de datos remitido el 16 de octubre de 2020, de las cuales se corrió traslado a la activa en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, mediante su envío al correo electrónico registrado en el SIRNA como de la apoderada demandante, situaciones que se encuentran acreditadas en los mismos mensajes de datos que fueron enviados en las datas ya descritas, actuación por la cual se prescinde de dar traslado por secretaria de éstas, conforme lo establece la norma en mención.

Ahora, si bien es cierto que la activa no presentó objeción alguna a las liquidaciones de costas frente a las cuales se le corrió traslado, encuentra esta instancia que se hace necesario en cumplimiento de lo establecido en el Art. 461 del C. G. del P. aprobarlas, para lo cual se debe analizar si las mismas se ajustan a los presupuestos procesales y fácticos desarrollados en el presente expediente.

Al respecto, y antes de continuar con el estudio propuesto, ha de decirse que este juzgador no había fijado el valor a cancelar a cargo de la pasiva por concepto de agencias el derecho, por lo que esta instancia procederá a ello, conforme los parámetros establecidos en el Art. 366 -4 en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, sobre el 7% del total de la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 1 de julio de 2020, es decir la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$884.176)**, valor que cabe advertir, fue debidamente consignado por los demandados conforme se evidencia en el soporte de pago allegado mediante memorial del 16 de octubre de 2020 y que se encuentra reflejado en la relación de títulos judiciales que antecede, por lo que no se emitirá requerimiento alguno en este sentido.

Teniendo claridad, acerca del valor de las agencias en derecho fijadas, procede a revisar los demás rubros que hacen parte de las costas, conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 366 del C. G. del P., incluyendo en ella sólo los gastos judiciales hechos por la parte demandante, siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, encontrándose que no existe en el expediente comprobante o recibo alguno, que acredite tales conceptos, de manera tal que la liquidación de costas sólo incluirá el valor de las agencias en derecho, quedando éstas así:

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho.....	\$884.176.00
<u>Total, liquidación de costas.....</u>	<u>\$884.176.00</u>

Conforme a lo expuesto se aprobará la liquidación de costas en la suma de ochocientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y seis pesos (\$884.176.00) y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, de todo lo expuesto es evidente que con los dineros consignados por la parte demandada, que asciende a la suma de \$13.685.290, se alcanza a cubrir el total del crédito y costas causadas, si en cuenta se tiene que el primero de ellos (crédito), asciende a la suma de \$12.631.089.00 conforme da cuenta el auto calendado 01 de julio de 2020, valor que fue cancelado en término teniendo en cuenta para el efecto las diferentes decisiones proferidas y las actuaciones surtidas, y el segundo concepto, esto es costas, fue liquidado en el presente auto en la suma de \$884.176, para un total de \$13.515.265, razón por la cual se configura viable la terminación del presente proceso, bajo los lineamientos del Art. 461 del C. G. del P., ordenando como consecuencia de ello la entrega de dineros consignados y el levantamiento de medidas cautelares y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, la suma **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$884.176)** correspondiente al siete por ciento (7%) del valor total de la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 1 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS elaborada por este estrado judicial, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 461 del C. G. del P., en la suma total de ochocientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y seis pesos (\$884.176.00), conforme a lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo decidido en los numerales anteriores se **ORDENA DECLARAR TERMINADO** por PAGO TOTAL DE LA

OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por **NESTOR CASTRO MORA** contra **JUAN DE DIOS VELASCO y CARMEN CECILIA PEÑA ARIAS**.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación, advirtiéndose que en caso de existir embargo del remanente deberán dejarse los bienes a disposición de los juzgados respectivos. Líbrense por secretaria los oficios respectivos.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **TRECE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$13.515.265)** que se encuentran consignados a favor de éste Juzgado y por cuenta de éste proceso, a la parte demandante.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, aquellos títulos que excedan de la suma descrita en el numeral anterior, deberán entregarse a quien realizó la respectiva consignación, previa verificación por Secretaría de que no exista embargo de remanente en la presente ejecución, caso en el cual deberán ponerse a disposición a los Juzgados respectivos.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc2029e540c41aa89de358fc045b360fc73041978a46d9c973963ca7f1210dd6

Documento generado en 11/11/2020 03:25:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No111 del 12 de noviembre de 2020.